



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	DE EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA MONROY GUEVARA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00171-00

INTERLOCUTORIO No. 1010

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora MARIA EUGENIA MONROY GUEVARA vs. COLPENSIONES y PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 329 del 23 de octubre de 2023 proferida por este Despacho judicial, revocada en el numeral tercero y confirmada en lo demás mediante sentencia 310 del 30 de noviembre de 2023 por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, solicita se libre mandamiento por las costas judiciales.

Por lo anterior, el Despacho consultó el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **19/04/2024** fue depositado por PORVENIR S.A. un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030003049000**, por valor de **\$2.660.000**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 15-16 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito al Dr. JHON EDWARD TOBAR identificado con C.C. No. 94.424.130 y T.P. No. 223.698 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la actora, razón por la cual el Juzgado se abstendrá de librar orden de pago contra la AFP.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de COLPENSIONES, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que cancele a favor de la señora MARIA EUGENIA MONROY GUEVARA, por los siguientes conceptos:

1. La suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000), a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora, por las costas de primera instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. JHON EDWARD TOBAR identificado con C.C. No. 94.424.130 y T.P. No. 223.698 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030003049000**, por valor de **\$2.660.000**, consignado por PORVENIR S.A., suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

CUARTO. Abstenerse de librar mandamiento de pago contra PORVENIR S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. NOTIFIQUESE por Estado el presente proveído, a COLPENSIONES representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

SEXTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

SEPTIMO. Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51aba837cf5be904b31aa0d71df1ccceb149270c3a7d0bd9e2877fbf43acad2**

Documento generado en 26/04/2024 06:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>